



**Convención Internacional para la
protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Distr. general
29 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por
los Estados partes en virtud del artículo 29,
párrafo 1, de la Convención**

Informes que los Estados partes debían presentar en 2013

Países Bajos*

[11 de junio de 2013]

* De conformidad con la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	3
II. Marco jurídico general	8–33	3
A. Disposiciones pertinentes del derecho penal neerlandés	8–23	3
B. Actividades de consolidación y presentación de informes	24–30	5
C. Asistencia y cooperación internacionales	31–33	6
III. Información sobre la aplicación de la Convención en los Países Bajos	34–74	6
Artículo 1	34–35	6
Artículo 2	36–37	7
Artículo 3	38	7
Artículos 4 y 5	39–40	7
Artículo 6	41–44	8
Artículo 7	45–47	8
Artículo 8	48–49	9
Artículos 9 y 10	50–53	9
Artículo 11	54	9
Artículo 12	55–58	9
Artículo 13	59–63	10
Artículo 14	64	10
Artículo 15	65	10
Artículo 16	66–67	11
Artículos 17 a 23	68–69	11
Artículo 24	70–72	11
Artículo 25	73–74	11

I. Introducción

1. De conformidad con el artículo 29, párrafo 1, de la Convención, se presenta a continuación el informe de los Países Bajos sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en lo sucesivo la Convención).
2. El informe se ha elaborado y estructurado en consonancia con las directrices relativas a la presentación y al contenido de los informes de conformidad con el artículo 29 de la Convención.
3. Los Países Bajos firmaron la Convención el 29 de abril de 2008. Posteriormente, el 7 de octubre de 2010, el proyecto de ley de aprobación de la Convención fue aprobado por la Cámara de Representantes sin someterlo a debate ni a votación. La ley se aprobó igualmente sin debate en el Senado el 2 de noviembre de 2010. El 23 de marzo de 2011 los Países Bajos ratificaron la Convención, que entró en vigor el 22 de abril de 2011. Ha sido traducida al neerlandés y publicada en la Compilación de Tratados Neerlandeses 2008, N° 173.
4. En los Países Bajos no se dan casos de desaparición forzada perpetrada por el Estado. Una persona solo puede ser privada de libertad por el Estado sobre la base del derecho neerlandés y con garantías procesales. La legalidad de la privación de libertad puede ser examinada por un tribunal independiente.
5. Sin embargo, los Países Bajos pueden tener que hacer frente a casos de desaparición forzada si se descubre en el territorio neerlandés una persona sospechosa de haber perpetrado una desaparición forzada fuera de los Países Bajos.
6. Dado que en ella la desaparición forzada se considera un delito penal, la Convención es útil para combatir esta práctica.
7. La Convención contiene un conjunto de medidas destinadas a prevenir y a combatir la desaparición forzada y a proteger a las víctimas. Asimismo, establece un Comité contra la Desaparición Forzada para supervisar su aplicación.

II. Marco jurídico general

A. Disposiciones pertinentes del derecho penal neerlandés

1. Delito contemplado en la Ley de delitos internacionales

8. La aprobación de la Convención se acompañó de varias enmiendas al derecho neerlandés. Además de enmendarse la disposición vigente en virtud de la cual la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, la Ley tipifica ahora también la desaparición forzada como un delito autónomo de conformidad con el derecho penal neerlandés.
9. Se decidió tipificar la desaparición forzada como delito autónomo de conformidad con la Ley de delitos internacionales por diversos motivos:
 - La desaparición forzada ya se contemplaba en la Ley de delitos internacionales (art. 4) como uno de los crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, era lógico que la disposición que lo considera un delito autónomo esté basada, en la medida de lo posible, en la disposición existente.

- El delito de desaparición forzada es equivalente en cuanto a su naturaleza y gravedad a los demás delitos internacionales contemplados en la Ley de delitos internacionales. Debe observarse, a propósito, que estos delitos, como el delito de desaparición forzada, no requieren un componente internacional.
- La Convención impone la obligación de considerar penalmente responsables a los superiores jerárquicos. La Ley de delitos internacionales ya prevé tal responsabilidad.
- La Convención impone la obligación de crear una jurisdicción extraterritorial sustantiva. Las disposiciones sobre la jurisdicción de la Ley de delitos internacionales ya prevén esta circunstancia.
- La Convención impone la obligación de despolitizar el delito de desaparición forzada. Esto mismo ya se prevé en la Ley de delitos internacionales.

2. Jurisdicción neerlandesa sobre el enjuiciamiento de delitos internacionales

10. La jurisdicción de los Países Bajos para enjuiciar delitos internacionales —como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y la desaparición forzada— se regula en el artículo 2 de la Ley de delitos internacionales.

11. Este artículo establece la jurisdicción universal, si bien con algunas condiciones. Estas condiciones son que el sospechoso sea un nacional neerlandés o se halle en los Países Bajos o que el delito se haya cometido contra un nacional neerlandés.

12. De conformidad con la obligación de "extraditar o juzgar" consignada en el artículo 11 de la Convención, los Países Bajos, en tales circunstancias, procesarán y juzgarán a la persona pertinente o la extraditarán a otro Estado que haya solicitado su extradición por los mismos delitos o bien la entregarán al tribunal penal internacional que así lo haya solicitado. En tal caso, deberán cumplirse todas las condiciones habituales para la extradición y la entrega.

13. Además de esta jurisdicción universal condicional, la Ley de delitos internacionales establece una jurisdicción respecto a estos delitos sobre la base de los principios de personalidad activa y pasiva; en otras palabras, según si el delito lo ha cometido o lo ha sufrido un nacional neerlandés. En el último caso, la condición de que el sospechoso deba hallarse en los Países Bajos no es aplicable.

3. Penas privativas de libertad y multas

14. El artículo 4, párrafo 2 d), de la Ley de delitos internacionales estipula que se entiende por desaparición forzada de personas el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas cometida por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de dichas personas o seguida del ocultamiento de su suerte o paradero, sustrayéndolas así a la protección de la Ley.

15. La parte introductoria y el apartado i) del artículo 4, párrafo 1, de la Ley de delitos internacionales estipulan que la comisión de un acto que implique la desaparición forzada de una persona como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil es un crimen de lesa humanidad. Este delito acarrea la pena de cadena perpetua o hasta 30 años de prisión y/o una multa de sexta categoría.

16. El artículo 8a, párrafo 1, de la Ley de delitos internacionales estipula que la persona hallada culpable de la desaparición forzada de una persona recibirá una pena de hasta 15 años de prisión y/o una multa de quinta categoría.

17. El artículo 8a, párrafo 2, de la Ley de delitos internacionales añade que se podrá imponer una pena severa (cadena perpetua o hasta 30 años de prisión y/o una multa de sexta categoría) si el delito de desaparición forzada se comete con la concurrencia de una serie de circunstancias especiales o si las víctimas pertenecen a determinados grupos de personas vulnerables.

18. Por ejemplo, si el delito causa la muerte o lesiones físicas graves a la víctima, si la víctima ha sido violada o si el delito se ha acompañado de violencia cometida en asociación. Son personas vulnerables las que padecen alguna enfermedad o están heridas, las mujeres embarazadas, los menores de edad y las personas con discapacidad.

Resolución de denuncias

19. Las normativas de la Fiscalía, en particular las Instrucciones para la resolución de denuncias (delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales), contienen disposiciones para la resolución de los casos en los que se presenta ante un tribunal de distrito o ante la policía una denuncia en relación con un delito internacional según se define en la Ley de delitos internacionales. La Fiscalía Nacional decide la resolución de las denuncias presentadas por tales delitos¹.

20. Una vez presentada la denuncia, debe decidirse si el sospechoso tiene inmunidad. El artículo 16 de la Ley de delitos internacionales prevé el marco legislativo para la adopción de esta decisión. La Junta de Fiscales Generales adopta la decisión final sobre la inmunidad, si es necesario tras consultar con el Ministro de Relaciones Exteriores.

21. El paso siguiente es decidir si hay perspectivas realistas de llevar a cabo una investigación y un enjuiciamiento eficaces en un plazo aceptable. Esta decisión depende de elementos importantes, como las prescripciones, los acuerdos de auxilio judicial, la posibilidad de llevar a cabo actividades de investigación y enjuiciamiento de forma segura en el país o países pertinentes o la probabilidad de que los testigos quieran y puedan testificar en un proceso penal neerlandés.

22. Tras la investigación, y de acuerdo con el principio de discrecionalidad aplicable en los Países Bajos, el fiscal decide si se va a enjuiciar al sospechoso.

23. Desde la entrada en vigor de la Convención, la Fiscalía Nacional ha recibido dos denuncias fundamentadas en el artículo 4 y en el artículo 8a de la Ley de delitos internacionales. En el caso de la primera denuncia, la Fiscalía decidió, tras la investigación, que no había una perspectiva realista de enjuiciar el caso. La segunda denuncia todavía se está investigando.

B. Actividades de consolidación y presentación de informes

1. Consulta

24. Las medidas adoptadas para combatir el delito de desaparición forzada se coordinan como parte de los acuerdos para combatir todos los delitos internacionales. Sobre esta coordinación, cabe mencionar los siguientes puntos.

25. Las autoridades competentes celebran consultas regularmente en el Grupo de Trabajo sobre Delitos Internacionales, en el que participan el Ministerio de Seguridad y Justicia (representado por varios departamentos del Ministerio, la Fiscalía, la Policía

¹ La Fiscalía Nacional pone la mira en las formas de delincuencia organizada internacional y la coordinación de iniciativas para combatir el terrorismo, la delincuencia internacional, el contrabando de personas y delitos similares. Por consiguiente, se ocupa de delitos graves no confinados a la jurisdicción de un tribunal de distrito o de un tribunal de apelación.

Nacional y el Servicio de Inmigración y Naturalización) y el Ministerio de Relaciones Internacionales.

26. El Grupo de Trabajo está presidido por el fiscal jefe de la Fiscalía Nacional, con sede en Rotterdam.

27. Si es necesario, también pueden celebrarse consultas de ámbito nacional entre los ministerios del gobierno, la policía y la Fiscalía, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de investigación. No se ha creado ningún marco de coordinación para este fin. Por lo tanto, la coordinación se lleva a cabo *ad hoc*.

2. Informe de delitos internacionales

28. El informe anual de delitos internacionales que se remite a la Cámara de Representantes informa del número de causas relacionadas con delitos internacionales que ha examinado y resuelto el año anterior el Equipo de Delitos Internacionales de la Unidad de Servicios de la Policía Nacional.

29. También aborda una estrategia para todo el sistema destinada a prevenir, investigar y enjuiciar los delitos internacionales cometidos tanto en los Países Bajos como fuera del país. Los datos estadísticos que se presentan en el informe incluyen cifras sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de delitos internacionales, incluida la desaparición forzada de personas.

30. Ello se refiere a las causas de delitos internacionales de los que se ocupan la Fiscalía Nacional, en el marco de la Fiscalía, y la Unidad de Servicios de la Policía Nacional, y en especial a las causas relacionadas con extranjeros (remitidas por el Servicio de Inmigración y Naturalización) que han sido objeto de impugnación sobre la base del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

C. Asistencia y cooperación internacionales

1. Extradición y entrega

31. Los Países Bajos pueden entregar a una persona sospechosa de haber cometido un delito de desaparición forzada a otro Estado miembro de la Unión Europea sobre la base de una orden de detención europea.

32. De conformidad con el derecho neerlandés, la extradición de personas a un país que no sea miembro de la Unión Europea se subordina a la existencia de un tratado. Los Países Bajos han celebrado tratados de extradición multilaterales y bilaterales con un buen número de países.

33. De conformidad con la Ley de entrega de sospechosos de crímenes de guerra, los Países Bajos pueden extraditar personas a todos los países que son partes en la Convención, aunque los Países Bajos no hayan celebrado un tratado de extradición con el país pertinente.

III. Información sobre la aplicación de la Convención en los Países Bajos

Artículo 1

34. Los Países Bajos han decidido tipificar la desaparición forzada como delito autónomo en la Ley de delitos internacionales. Ya era punible como uno de los crímenes de lesa humanidad (en el artículo 4 de la Ley). La disposición que lo considera un delito autónomo se basa, en la medida de lo posible, en la disposición existente.

35. Las disposiciones enmendadas en virtud de las cuales la desaparición forzada era originalmente un delito penal pueden encontrarse en el artículo 4, párrafos 1 i) y 2 d) de la Ley de delitos internacionales. El delito autónomo se regula ahora en el nuevo artículo 8a de la Ley de delitos internacionales.

Artículo 2

36. En la aplicación de la Convención, los Países Bajos han usado y ampliado la definición de la Ley de delitos internacionales. El artículo 4, párrafo 2 d), de la Ley de delitos internacionales define la desaparición forzada de personas como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas cometida por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de dichas personas o seguida del ocultamiento de su suerte o paradero, sustrayéndolas así a la protección de la Ley.

37. Así, el derecho neerlandés da una definición de desaparición forzada, en consonancia con las disposiciones del artículo 2 de la Convención habida cuenta de que contiene cada uno de los elementos siguientes:

- a) Privación de libertad;
- b) La participación del Estado o representantes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado;
- c) Seguida de una negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, y
- d) La persona afectada queda así sustraída de la protección de la Ley.

Artículo 3

38. En virtud de esta disposición, los Estados partes están obligados a investigar las desapariciones forzadas cometidas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y a procesar a los responsables. Esta disposición también exige a los Estados partes que adopten medidas contra formas de privación de libertad en las que el Estado no participe. Las Instrucciones para la resolución de denuncias (delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales) establecen normas específicas relativas a la investigación de casos de desaparición forzada. La privación de libertad llevada a cabo por partes que no sean el Estado ya constituye un delito penal independiente.

Artículos 4 y 5

39. La desaparición forzada ya era punible en los Países Bajos como crimen de lesa humanidad (artículo 4 de la Ley de delitos internacionales). Cuando se aplicó la Convención, se decidió que debía constituir un delito autónomo. La nueva disposición que considera la desaparición forzada como delito se ha basado, en la medida de lo posible, en la disposición existente.

40. La desaparición forzada era originalmente un delito tipificado en el artículo 4, párrafos 1 i) y 2 d), de la Ley de delitos internacionales. A resultas de la enmienda, el delito autónomo se regula ahora en el nuevo artículo 8a de la Ley de delitos internacionales.

Artículo 6

41. La responsabilidad penal se regula en el derecho neerlandés en diversas disposiciones legales. El artículo 9 de la Ley de delitos internacionales regula la responsabilidad de un superior jerárquico, quien recibirá las mismas penas que el autor si "a) permite intencionadamente que un subordinado cometa tal delito" o "b) no adopta intencionadamente las medidas que puedan ser necesarias y puedan esperarse de él si uno de sus subordinados comete o tiene la intención de cometer tal delito".

42. El artículo 11, párrafos 1 a 3, de la Ley de delitos internacionales regula la exclusión en virtud del derecho neerlandés de una eximente basada en una orden o instrucción:

1) Un delito según se define en la presente Ley cometido con arreglo a una normativa promulgada por los órganos legislativos de un Estado o en cumplimiento de una orden de un superior seguirá considerándose delito.

2) Un subordinado que cometa un delito contemplado en la presente Ley en cumplimiento de una orden de un superior no será responsable penalmente si el subordinado creyó de buena fe que la orden se daba legalmente y si fue ejecutada dentro del alcance de su posición de subordinación.

3) A los efectos del párrafo 2, una orden para cometer genocidio, un crimen de lesa humanidad o la desaparición forzada de una persona se considera manifiestamente ilegal.

43. No obstante, a diferencia del artículo 11, párrafo 2, de la Ley de delitos internacionales, la Convención no prevé una excepción a la exclusión de eximentes basadas en una orden o instrucción. De conformidad con el artículo 11, párrafo 2, de la Ley de delitos internacionales, un subordinado no es penalmente responsable si creyó de buena fe que la orden se daba legalmente.

44. No obstante, el artículo 11, párrafo 3, de la Ley de delitos internacionales invalida el efecto del párrafo 2 en los casos de genocidio o crimen de lesa humanidad. Una orden para cometer genocidio o un crimen de lesa humanidad se considera manifiestamente ilegal, y la desaparición forzada se ha añadido a este aparatado.

Artículo 7

45. De conformidad con el artículo 8a, párrafo 1, de la Ley de delitos internacionales, el delito de desaparición forzada acarrea automáticamente una pena máxima de 15 años de prisión y una multa de quinta categoría.

46. De conformidad con el derecho neerlandés, un tribunal puede determinar circunstancias agravantes al dictar una sentencia en un delito de desaparición forzada. Ello se establece en el artículo 8a, párrafo 2, de la Ley de delitos internacionales, en el que se definen cuatro grupos de circunstancias agravantes que pueden conllevar la imposición de una pena de cadena perpetua o hasta 30 años de prisión o una multa de sexta categoría.

47. Estas circunstancias concurren cuando el delito según se define en el párrafo 1 de artículo 8a:

a) Causa la muerte o lesiones corporales graves en la persona afectada o comprende la violación de dicha persona;

b) Entraña violencia cometida en asociación contra una persona o violencia contra una persona enferma o herida;

- c) Afecta a una mujer embarazada, un menor de edad o una persona con discapacidad u otra persona particularmente vulnerable;
- d) Afecta a un grupo de personas.

Artículo 8

48. El artículo 13 de la Ley de delitos internacionales estipula que no existe plazo de prescripción para el enjuiciamiento de los delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales. Esta disposición atañe también a la desaparición forzada. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención garantiza a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

49. La ausencia de un plazo de prescripción para el enjuiciamiento de los delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales se aparta de lo habitual en el derecho neerlandés y es un reflejo de la gravedad de este tipo de delito.

Artículos 9 y 10

50. La jurisdicción de los Países Bajos sobre el delito de desaparición forzada, según se define en la Ley de delitos internacionales, se estipula en los artículos 2, 3 y 5, párrafo 1, 2), del Código Penal y en el artículo 2, párrafo 1 c) de la Ley de delitos internacionales.

51. El artículo 9, párrafo 1 c) de la Convención prevé la jurisdicción facultativa sobre la base del principio de personalidad pasiva. Esta jurisdicción se establece en el artículo 2, párrafo 1 b) de la Ley de delitos internacionales.

52. El artículo 9, párrafo 2, prevé la obligación habitual de un Estado de establecer una jurisdicción universal secundaria en los casos en los que el presunto culpable se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no lo extradite a otro Estado. Esta jurisdicción se establece en el artículo 2, párrafo 1 a) de la Ley de delitos internacionales.

53. Las normativas especiales conocidas como las Instrucciones para la resolución de denuncias (delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales) se aplican a los delitos internacionales y al trato de las víctimas de dichos delitos.

Artículo 11

54. El artículo 11 de la Convención prevé el principio de "extraditar o juzgar". Esto significa que si los Países Bajos tienen jurisdicción de acuerdo con lo mencionado anteriormente y no extraditan al presunto culpable, el fiscal investigará el caso con vistas a su enjuiciamiento. A este respecto, se respetan los derechos procesales fundamentales del sospechoso.

Artículo 12

55. La Ley de delitos internacionales se rige por el derecho penal y el procedimiento penal neerlandeses. No obstante, debe tenerse en cuenta que cuando las disposiciones de la Ley difieran de las disposiciones generales del Código Penal, prevalecerán las de aquella, con arreglo al artículo 91 de Código Penal.

56. La Junta de Fiscales Generales ha instituido a la Fiscalía Nacional con sede en Rotterdam como la autoridad fiscal responsable de examinar las denuncias relativas a los delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales y entablar acciones ante el

tribunal competente. Si una denuncia relativa a uno de los delitos en cuestión se presenta ante una fiscalía diferente, la denuncia debe transferirse de inmediato a la Fiscalía Nacional para su examen.

57. De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito penal puede presentar una denuncia. Este derecho no queda limitado a la víctima. Ante esto, los funcionarios encargados de la investigación tienen la obligación de atender todas las denuncias de este tipo de conformidad con el artículo 163, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal. Esto atañe también a los delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales. A continuación, el fiscal de la Fiscalía Nacional examina la denuncia y decide si deben emprenderse más pasos para enjuiciar al sospechoso o al posible sospechoso.

58. Una vez examinada la denuncia, el fiscal de la Fiscalía Nacional decide si la causa debe investigarse y enjuiciarse.

Artículo 13

59. El artículo 12 de la Ley de delitos internacionales hace efectiva la obligación de no contemplar el delito de desaparición forzada como un delito político a los efectos de la extradición.

60. Con arreglo a esta disposición, los delitos previstos en la Ley de delitos internacionales no se contemplan como delitos de carácter político a los efectos de la Ley de la extradición o la Ley de la entrega de sospechosos de crímenes de guerra.

61. Los Países Bajos se han servido de la posibilidad de considerar la Convención como base jurídica para la extradición en los casos en los que no existía un tratado de extradición (adición al artículo 51a de la Ley de extradición).

62. Habida cuenta de que los Países Bajos solo conceden la extradición en virtud de un tratado (artículo 2 de la Ley de extradición), el artículo 13, párrafo 5, de la Convención no afecta a los Países Bajos.

63. En cuanto al artículo 13, párrafo 6, los Países Bajos pueden, en la medida en que no haya un tratado de extradición especial aplicable para una solicitud de extradición, invocar los motivos de denegación contemplados en la Ley de extradición y en el Convenio Europeo de Extradición adoptado en París el 13 de diciembre de 1957 (Compilación de Tratados Neerlandeses 1965, 9) (véase el artículo 51a, párrafo 3, de la Ley de extradición).

Artículo 14

64. Este artículo no implica cambios en el derecho neerlandés. Cuando el derecho neerlandés subordina la prestación de auxilio judicial a la existencia de un tratado, lo hace basándose en este artículo (véanse los artículos 552m, 552n y 552o del Código de Procedimiento Penal).

Artículo 15

65. Los Países Bajos hacen efectiva la obligación de cooperar y prestar asistencia recíproca para asistir a las víctimas de desaparición forzada, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos. El Instituto Forense de los Países Bajos puede actuar en este respecto.

Artículo 16

66. El artículo 16 no precisa de legislación adicional. Esta obligación ya se desprende del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes.

67. El artículo 16 también presenta similitudes con el principio de no devolución contemplado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (Compilación de Tratados Neerlandeses 1951, 131), pero debe distinguirse en que, a diferencia del artículo 33, no está vinculado a la cuestión de que la vida o la libertad de la persona afectada peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Artículos 17 a 23

68. Los artículos 17 a 23 contienen un buen número de normas destinadas a velar por la legalidad de la detención y a prevenir la detención ilegal y la desaparición forzada.

69. El derecho procesal penal y el derecho penitenciario neerlandés prevén la aplicación del derecho penal de conformidad con estas normas. Una importante garantía para velar por que las personas no se "pierdan" en el sistema penitenciario es la obligación prevista en el artículo 17, párrafo 3, de establecer y mantener registros oficiales y expedientes de las privaciones de libertad y de las personas en detención policial. El Organismo de Instituciones Penitenciarias guarda registros informáticos de estos datos.

Artículo 24

70. El artículo 24 no precisa de legislación adicional. La posición de las víctimas se regula en el Código de Procedimiento Penal y en la Directiva de apoyo a las víctimas, que establece la política definida por la Junta de Fiscales Generales en beneficio de la Fiscalía y la policía.

71. De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito penal puede presentar una denuncia. Este derecho no queda limitado a la víctima. Ante esto, los funcionarios encargados de la investigación tienen la obligación de atender todas las denuncias de este tipo de conformidad con el artículo 163, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal. Esto atañe también a los delitos contemplados en la Ley de delitos internacionales.

72. La política neerlandesa relativa a la atención de las víctimas se basa en tres derechos fundamentales; a saber, el derecho a un trato atento y, si es necesario, personal y el derecho a la información sobre el desarrollo del acto procesal contra el sospechoso, las posibilidades de obtener una indemnización y cómo aprovechar al máximo el plan de indemnización durante un proceso penal.

Artículo 25

73. La apropiación indebida de niños es un delito contemplado en el artículo 279 del Código Penal (sustracción de niños de la custodia de la persona que tiene la autoridad legal sobre ellos), el artículo 280 del Código Penal (ocultamiento del paradero de un menor de edad) y el artículo 282 del Código Penal (privación intencionada de libertad).

74. La legislación neerlandesa relativa a la adopción prevé que se tenga en cuenta el interés superior de los niños víctimas de una desaparición forzada.
